

## TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** No puede hacerse valer en cualquier momento antes de que se resuelva la instancia. La ampliación de la demanda se encuentra perfectamente reglamentada en el artículo 194 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que deberá formularse quince días después de que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, sin que se admita que la citada ampliación se formule en todo momento, siempre y cuando no se resuelva la instancia, ya que esta postura, además de contradecir el precepto legal, altera el principio de seguridad jurídica que inspira las normas del procedimiento.

Juicio 367/76/794/76. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 6 de octubre de 1977.

**ASISTENCIA Y ASESORÍA TÉCNICA, INGRESOS POR SERVICIOS DE.** Casos en que causan el impuesto sobre productos de capitales previsto en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. Son causantes del impuesto sobre productos de capitales las personas físicas o jurídicas que tengan derecho a obtener en el Distrito Federal, o de fuente de riqueza ubicada en la misma entidad, ingresos por concepto de prestación de servicios de asistencia o asesoría técnica, conforme lo establece el artículo 316, fracción VII, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, sin que se pueda conceder que este tipo de operaciones sean eminentemente actos de comercio para que se ubiquen en la situación de excepción que presenta la fracción IV del artículo 322 del mencionado ordenamiento.

Juicio 601/75/454/74. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 17 de febrero de 1977.

**CONCURSOS QUE CELEBRAN LAS EMPRESAS PARA CREAR ALICIENTES ENTRE SUS TRABAJADORES.** No causan el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos. No son objeto del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos aquellos organizados por las empresas única y exclusivamente con la finalidad de estimular a sus trabajadores en la realización de sus funciones, ya que dicho impuesto sólo se causa en los términos del artículo 368 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal cuando tales

eventos tengan la característica de naturaleza mercantil o industrial y vayan dirigidos al público en general, para que participen todas las personas que lo deseen; en cambio los concursos que realizan las empresas para los fines indicados vienen a constituir remuneraciones adicionales al salario, que no se identifican con los concursos gravados.

Juicio 744/75/2701/74. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 4 de enero de 1977.

**DONACIONES A DIFERENTES PERSONAS EN UNA SOLA ESCRITURA.** Se causa el impuesto del timbre por cada donación. En los casos de donaciones a varias personas en una sola escritura, el impuesto del timbre lo debe pagar cada donatario de acuerdo al valor del bien que recibe en donación, sin que pueda alegarse que es la masa de donatarios la causante de este impuesto, por no ser ésta una persona jurídica que pueda ser sujeta del impuesto, así como porque el gravamen se establece en el artículo 5º, fracción IV, de la ley de la materia, por cada bien recibido en donación y en el artículo 3º del mismo ordenamiento se estipula que si en un mismo documento se consignan varios contratos, se causará el impuesto por cada uno de ellos. Asimismo, la simple mancomunidad de deudores no significa que uno de ellos deba pagar íntegramente la obligación.

Juicio 76/77/4603/76. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 28 de abril de 1977.

**NACIONALES QUE TIENEN RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO.** Tienen derecho a la importación temporal de vehículos. Los mexicanos que se encuentran residiendo en el extranjero, tienen derecho a la importación temporal de vehículos en los términos de los artículos 368 y 369, fracción I, del Código Aduanero, ello significa que no incurren en la violación prevista por el artículo 43, fracción VIII, de la Ley del Registro Federal de Automóviles, ya que si se acredita tener la calidad migratoria de residente en el extranjero, es indudable que se tiene derecho a obtener el permiso para la importación temporal.

Juicio 211/75/1976/74. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 12 de septiembre de 1977.

**NEGATIVA FICTA, FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DE LA.** Deben hacerse en la contestación de la demanda y no en documento distinto. La autoridad, al contestar la demanda donde se plantea la negativa ficta, tiene que

fundar y motivar su decisión y no es posible que pretenda hacerlo en un documento distinto, ya que no se le podrá remitir el mismo al actor para que esté en condiciones de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes, lo que significaría un menoscabo de su derecho, pues no podría contar con el tiempo suficiente para rebatir los argumentos de legalidad expuestos en la contestación. Lo anterior se desprende del texto del artículo 204 del Código Fiscal de la Federación, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para este Tribunal.

Juicio 306/75/167/75. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 29 de agosto de 1977.

**SALAS DE ESTE TRIBUNAL.** Al señalar la disposición aplicable, no resuelven problemas de Constitucionalidad. Si las Salas de este Tribunal resuelven que debe aplicarse en forma preferente lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana en relación con los artículos 533 y 535 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, para concluir en el sentido de que la institución educativa no debe cubrir derechos por suministro de agua, lo único que están resolviendo es un problema de legalidad para establecer con claridad cuál es la norma aplicable en el caso planteado, sin que se pueda considerar que realiza un análisis de un problema de constitucionalidad.

Juicio 616/76/7954/75. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 5 de septiembre de 1977.

**TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL.** No puede determinar créditos sobre ingresos mercantiles, por acuerdo delegatorio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Si bien es cierto que el artículo 26 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado permitía la delegación de facultades de los funcionarios superiores hacia sus subalternos, también es válido manifestar que estas facultades no pueden servir para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delegue en la Tesorería del Distrito Federal el cobro y liquidación del impuesto sobre ingresos mercantiles, puesto que ambas autoridades no tienen relación de dependencia y era menester un acuerdo bilateral para que pudiese tener atribuciones la citada Tesorería, en los términos de los artículos 13, 77, 81 de la ley de la materia.

Juicio 285/76/4971/75. Resolución del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, de 11 de mayo de 1977.